RADICACION: 08001-31-03-005-2014-00386-00
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JULIO POLANÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO: GREGORIO GARCÍA PEREIRA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de limitación y/o reducción de embargo presentada por la parte demandada el día 8 de septiembre de 2022 ante el Inspector Cuarto de Policía Municipal de Malambo en el marco de la comisión otorgada por este Juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 041-119862, y en la cual expresó que dicha solicitud tenía como propósito:

> *''i) limitar los embargos y secuestros, ii) mantenerse como única garantía de la obligación cobrada en este proceso la medida cautelar sobre el Globo 1M Mal ámbito y mi) levantar las medidas cautelares sobre los otros bienes en virtud del exceso en las medidas cautelares iv) pronunciarse sobre los daños y perjuicios ocasionados al demandado GREGORIO GARCIA PEREIRA por las medidas cautelares decretadas, además, del presente memorial, se presenta para su anexo el AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE GLOBO M1 MALAMBITO.* ***Todos los documentos son radicados ante el comisionado para que las solicitudes sean resueltas por la JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA al recibo del Despacho comisorio número 10 debidamente diligenciado''.*** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Sea lo primero dejar por sentado, que con relación a la limitación y/o reducción de los embargos los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, señalan las oportunidades y las condiciones con que cuenta la parte demandada para solicitar tal limitación a las medidas cautelares de embargo y secuestro, así como los casos en los que el juez puede actuar oficiosamente.

En este asunto el apoderado de la parte demandada presentó el escrito contentivo de la solicitud de limitación y/o reducción en el marco de la diligencia de secuestro, por lo que inicialmente podría considerarse que el momento procesal que se predica del presente caso es el señalado en el inciso 4° del artículo 599 del Código General del Proceso. No obstante, de manera clara dicho apoderado expresó que aportaba tal solicitud ante el comisionado, para que la misma fuera resuelta por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla al recibo del Despacho Comisorio debidamente diligenciado, por lo que es preciso concluir que el momento procesal en el que nos encontramos es el indicado en el artículo 600 ibídem, el cual se transcribe a continuación:

> ***"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.*** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados*
>
> *Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado''.*

En efecto, el citado precepto normativo faculta al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan tres requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso; ii) que el valor de

alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas; (iii) y que lo anterior resulte del análisis de los documentos señalados en el inciso 4° del artículo 599 ídem.

Dicho esto, resulta de vital relevancia traer a colación lo regulado en el mencionado inciso.

> ***Artículo 599. Embargo y secuestro.*** *(...)*
>
> *En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (...)''*

Es decir, el legislador ha señalado con rotunda claridad cuáles son los documentos que deben aportarse para que de su análisis el juez determine la procedencia de la reducción de embargos de que trata el referido artículo 600 del CGP, dentro de los cuales encontramos facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro, recibos de pago de impuesto predial u otros documentos oficiales.

En el atañedero asunto, si bien se aportó por la parte demandada un documento oficial como es el avaluó catastral que se desprende de la liquidación oficial del impuesto predial unificado con fecha límite de pago del 30 de abril de 2021 y que se trata de una de las pruebas que disciplina el párrafo anterior, dicha prueba da cuenta de un avaluó de $1.477.238.360, que no logra demostrar que dicho bien excede del doble del crédito cobrado, pero el demandado no se limita a dicha prueba para soportar la procedencia de su pretensión, si no que adjuntó además un dictamen el cual se concluye que el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 041-119862 tiene un avalúo comercial de $29.901.200.000.

De cara con la prueba pericial aportada el problema jurídico que corresponde dilucidar es ¿si al juez le es dado resolver la reducción de medidas cautelares con pruebas distinta a las específicamente señaladas en el inciso 4° del artículo 599 del C.G.P.?

Lo primero a destacar es que la prueba traída por el apoderado de la parte demandada es un dictamen pericial el cual encuentra su reglamentación en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso, estableciendo que debe llevarse a cabo la contradicción del mismo por la parte contra quien se aduce.

El punto de la contradicción riñe con lo reglado en el articulo 600 del C.G.P. que no da lugar a debate probatorio, sino que ordena que simplemente el juez con documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior, si considera que las medidas cautelares son excesivas, requiera al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

El articulo 600 del C.G.P., es una muestra de que el derecho de persecución que tiene el acreedor del patrimonio no es absoluto, pero este debe armonizar con el derecho establecido a favor del acreedor consagrado en el artículo 2488 del C.C. que el patrimonio del deudor constituye la prenda general del acreedor. Es así como tales derechos deben armonizarse con base en el principio de armonización concreta de los derechos, el cual impide que se busque la efectividad de un derecho mediante el sacrificio o restricción de otro.

Con base en el anterior principio el juzgado no puede violentar el marco probatorio a que condicionó el artículo 600 del C.G.P. para fundamentar y decidir de plano que se

debe proceder a la reducción del embargo, con una prueba distinta que como se vio requiere controvertirse y de no darse la contradicción se violentaría el debido proceso contra quien se adujo la prueba.

Así las cosas y al concluirse que el juzgado no puede aportarse de los lineamientos del articulo 600 pluri mencionado, si nos atenemos a lo reglado en el numeral 4° del artículo 444 del CGP, el avalúo en la liquidación oficial del inmueble precitado ascendería a la suma de $2.215.857.540, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), cifra que es inferior al doble del crédito ($2.000.000.000) sus intereses y sus costas, por lo que no habría lugar a la reducción de embargo.

Ahora bien, es importante manifestar que en auto del 15 de septiembre de 2021 del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala de Decisión Civil – Familia, M.S. Catalina Rosero Díaz del Castillo, se dijo*: ''Al respecto, memórese que la Corte Constitucional ha sentado que en un proceso ejecutivo, la valoración de un inmueble no ha de fundarse tercamente en el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento y, exige de los jueces civiles el despliegue de sus facultades oficiosas en orden a determinar el valor real de los inmuebles objeto de un eventual remate, lo cual redunda en beneficios tanto para el ejecutado como para el ejecutante''.*

El Juzgado comparte plenamente la anterior afirmación, en cuanto a que el avalúo **con fines de remate** no ha de fundarse exclusivamente en el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento, pero ese no es el caso que ocupa acá nuestra atención, puesto que el asunto que debe resolverse es el de la reducción de embargos y para ello la norma que debe aplicarse es la contenida en el artículo 600 del CGP que señala cuáles son los documentos que deben aportarse para determinar si el valor de uno o varios de los bienes embargados superan el doble del crédito, sus intereses y sus costas prudencialmente calculadas.

Aceptar el dictamen pericial aportado por la parte demandada y fundamentarse en el mismo para ordenar la reducción del embargo, se repite sería vulnerar el debido proceso de la contraparte y cercenar el principio de contradicción de la prueba, conforme a los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

Adicionalmente como se dijo, el artículo 600 no establece oportunidad procesal para llevar a cabo la contradicción del dictamen, sino que establece que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, se conminará a la parte demandante para que manifieste en el término de cinco (5) días de cuáles de las medidas cautelares decretadas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, trámite que una vez cumplido ha de conllevar a que se decrete (n) el (los) desembargo (s) respectivo (s).

En ese orden de ideas, la decisión que adoptará esta Agencia Judicial será la de no acceder a la reducción de embargo solicitada por la parte demandada, en tanto considera que no se acredita el exceso de embargo con los documentos contemplados en el artículo 600 ut supra.

No obstante, resulta necesario aclarar que frente al dictamen pericial presentado por la parte demandada el Juzgado deberá darles aplicación a los mencionados artículos 227 y 228 del CGP, para asegurar su contradicción por la parte demandante en armonía con el artículo 444 del C.G.P.

Igualmente, es importante aclarar que el demandado podrá eventualmente volver a solicitar la reducción del embargo, bien sea aportando los documentos relacionados el inciso 4° del artículo 599 eluden, bien sea teniendo como fundamento las resultas de la contradicción del dictamen pericial una vez se garantice dicho principio a la contraparte, porque ya si estaría garantizado la armonización de los derechos y quedaría determinado el avaluó con prueba legalmente controvertida.

Con lo anterior, se le da cumplimiento al fallo de tutela emitido por el Tribunal Superior de Barranquilla el 1° de noviembre de 2022, ponencia del Honorable Magistrado Dr. ALFREDO DE JESÚS CASTILLO TORRES, Radicado No. 2022-837, en el

que se ordenó ‘*’que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a pronunciarse respecto de la solicitud de limitación de embargos y levantamiento de medidas por exceso y sobre daños y perjuicios eventuales radicada por la parte demandada en diligencia de secuestro del 8 de septiembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo a continuación de rendición de cuentas identificado con el código único de radicación 08001310300520140038 60’’*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Désele cumplimiento a la providencia de tutela emitida el 1° de noviembre de 2022 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, M.P. Alfredo de Jesús Castilla Torres, en el proceso constitucional con Radicación 2022-837.

2. No acceder a la reducción de embargo solicitada por la parte demandada, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

3. Mediante auto separado, désele el trámite contemplado en los artículos 227, 228 y 444 del Código General del Proceso al dictamen pericial presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O’BYRNE GUERRERO
JUEZ

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 191

HOY 03 NOVIEMBRE DE 2022

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fe51093cc0745e287499f39bfcadf29143953b4a2100910229e8cf3b06c965**

Documento generado en 02/11/2022 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica